



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 24 Noviembre 1869.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. David Cohen, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que la orden del Gobierno Provisional, fecha 7 de Noviembre de 1868, concediendo el pago de plazos del empréstito de los 200 millones de escudos en resguardos por imposiciones de esa Caja se considere caducada respecto á los expedidos en las sucursales, y que solo quede vigente hasta el 30 inclusive del que rige para los de la Central, considerándose tambien de esta los procedentes de depósitos trasladados á la misma.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el



Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1869.— Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

TITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon, como costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fábrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cáuce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cáuces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creación de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojonos existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, segun lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ámbos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes,

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enajenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion otorgada en la forma que dispone este reglamento.

CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cáuces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorrederos desde que salen del Canal hasta su entrada en los cáuces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los capitulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cáuce de este, ó por los cáuces de las acequias y escorrederos.

2.º Las que nazcan continua ó discontinuamente en los terrenos y cáuces de propiedad del Canal.

3.º Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cáuce del Canal forman la laguna denominada Balsa de Larralde, así como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sin la autorizacion previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cáuces públicos son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del Ca-

nal al abastecimiento de edificios, así en grupos de población como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes à la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Léjos de esto, se consideran de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cáuces serán indemnizados por el Estado al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y previos los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la vía contenciosa en contra de la imposición de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, previa la venia de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, soto, ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el art. 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cáuce, serán respetadas y protegidas en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policía del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 de la ley de 3 de Agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las almadias por la presa y demás obras del Bocal.

TITULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO IV.

De los aprovechamientos de aguas.

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

- | | | |
|-----|-----------------------------------|------------------------------------|
| 1.º | Navegacion. | |
| 2.º | Riegos. | |
| 3.º | Abastecimiento de poblaciones. | |
| 4.º | Abastecimiento de ferro-carriles. | |
| 5.º | Fuerza motriz. | { Primera clase.
Segunda clase. |
| 6.º | Usos industriales. | { Primera clase.
Segunda clase. |

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cáuce desde la solera del Canal hasta la altura 1'62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se considerán como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de Agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor cualquier artefacto.

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinen á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de

casas en despoblado, así como de todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

CAPITULO V.

De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30. Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la explotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El Canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el art. 29.

TITULO III.

DE LOS CÁUCES.

CAPITULO VI.

Del cáuce del Canal.

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue más oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cáuce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por más de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de trescientos escudos, el aprovechamiento de los pastos de los montes Artiguilla, La Muela y la Sierra, del pueblo de Tabuena.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de Diciembre próximo, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1869.—El Ingeniero Jefe del distrito, Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ochenta y siete escudos, el aprovechamiento de los pastos de los montes Dehesa privilegiada de la Junquera, de Invierno y Comun de la derecha del rio, del pueblo de Trasobares.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 8 de Diciembre próximo, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1869.—El Ingeniero Jefe del distrito, Faustino Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones del semestre de intereses de la Deuda pública que vence en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, desde este dia y hasta 1.º de Enero de 1870 se admiten en la Seccion de Caja de esta Administracion los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe, con arreglo á

la ley de Presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, no se admitirán dichos cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados.

Así, mismo se tendrá especial cuidado de no comprender en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales, procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, haciéndolo con facturas duplicadas los de deuda exterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica, José García.

La plaza de alguacil ó voz pública del Ayuntamiento de Novillas, con la dotacion anual de 146 escudos y emolumentos consiguientes, se halla vacante por destitucion del que la obtenia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha Corporacion, en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Novillas 25 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Mendivil.

La Junta repartidora del Impuesto personal de este pueblo hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, presenten en la Alcaldía en término de ocho dias las declaraciones juradas de los haberes que disfrutan en este término, todo con arreglo á Instruccion.

Fombuena 25 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente de la Junta.

La Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Orés hace saber á los terratenientes de la misma que en el término de seis dias, á contar desde la aparicion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán presentar las declaraciones juradas del haber que les corresponde, con arreglo á la ley del Impuesto personal.

Orés 24 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Felipe.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

EMPLAZAMIENTO.
Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el pre-

sente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á don Tomás Fábregas, Administrador principal que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza en el año de 1859, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administracion de efectos timbrados del mes de Diciembre de dicho año y citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon Gonzalez, Administrador principal que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza en el año 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administracion de sellos del Estado del mes de Diciembre de dicho año y provincia en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ignacio Suarez Inclán. 2

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE ATECA.

Distrito municipal de Torrelapaja.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en todo el mes de Octubre de 1869, formado para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 21 de Octubre de 1869.

Sesion ordinaria del dia 3.
Se dió cuenta al Ayuntamiento de la circular suelta que se recibió por el correo de la Administracion económica de esta provincia, del 23 del próximo pasado mes de Setiembre, y en su vista

se acordó por la Corporacion proceder á la derrama del cupo que ha correspondido á este distrito por el Impuesto personal en el presente año económico, según el reparto aprobado por la excelentísima Diputacion provincial, circulado á los pueblos é inserto en en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 48, correspondiente al 21 del expresado mes de Setiembre, practicándose bajo las prescripciones de los artículos que comprende el capítulo 7.º de la Instruccion del ramo.

Tambien se dió cuenta en esta misma sesion del extracto de las sesiones habidas en todo el mes de Agosto último, haciéndose de él por el Secretario íntegra lectura, y hallándolo conforme fué aprobado por el Ayuntamiento, acordándose su remision al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la novísima ley municipal.

Sesion ordinaria del dia 24.

Se dió cuenta al Ayuntamiento en esta sesion del extracto de las sesiones habidas en todo el mes de Setiembre próximo pasado, haciéndose de él por el Secretario íntegra lectura, y hallándolo conforme fué aprobado, acordándose su remision al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 70 de la ley municipal vigente.

En todas las demás sesiones correspondientes al expresado mes de Octubre no hubo asunto alguno especial de que tratar, y únicamente se dió cuenta al Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES recibidos en sus correspondientes dias, haciéndose de ellos íntegra lectura por el Secretario del mismo, acordándose el cumplimiento de todas las órdenes, leyes y disposiciones superiores contenidas en dichos BOLETINES.

Y cumpliéndose con lo que se previene en el citado artículo 70 de la relacionada ley, firmo este extracto, que someto al exámen y aprobacion del Ayuntamiento, en Torrelapaja á 20 de Octubre de 1869.—Valentín Sancho, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto en la sesion ordinaria de este dia, hallándolo conforme ha sido aprobado, acordándose su remision al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no lo considera inconveniente.

Torrelapaja 21 de Noviembre de 1869.—El Alcalde presidente, Benigno Sancho.—Valentín Sancho, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

Mes de Noviembre de 1869.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por el Administrador que suscribe para el suministro de la expresada factoria.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES.	Cantidad.	Precio.	Equivalencia.
7	Mequenza.	ACEITE. Doña Maria Abascal.	30 litros.	0,480	6,400
8	»	CARBON. D. Manuel A. Gonzalez.	500 kilógs.	0,040	0,500

Mequenza 20 de Noviembre de 1869.—V.º P.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.—El Administrador, Teodoro Ducay.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito á D. Joaquin Denis, he acordado á instancia del mismo proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un macho mular, pelo castaño oscuro, de nueve años de edad, y de un metro quinientos milímetros de alzada: tasado en cien escudos.

Otro macho mular, del mismo pelo y alzada y de diez años de edad: tasado en cien escudos.

Un carro para un par de mulas, con eje de hierro: valorado en cuarenta y cuatro escudos.

Los aparejos del mismo para las dos caballerías: valorados en veinte escudos.

Un campo sito en Roden, partida de Alanes, de cabida de anega y media de tierra; confrontante al Sud con brazal del Acurio, al Poniente con campo de José Abadía, al Norte con otro de Antonio Laborda, y al Mediodia con riego de la partida: justipreciado en cien escudos.

Otro campo olivar, sito en la huerta de Roden, partida de Pago de Molins, de cabida de dos anegas de tierra: confrontante al Sud con otro de Aniceto Val, al Poniente con otro de Telesfero Val, al Norte con otro de Francisco Val y Calvo, y al

Mediodía con riego de la partida antes referida: justipreciado en cien escudos.

Para cuyo acto, que ha de tener lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, por lo que hace á los bienes muebles, que se hallarán de manifiesto, ó á la vista, el día antes indicado; y para el de los inmuebles el día veinte del mismo mes de Diciembre á la hora arriba expresada. Y para que llegue á conocimiento del público, dey este anuncio en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Blasco y Terraza, natural de Maella, de treinta y seis años de edad, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser examinado en causa que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena. Dado en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Antonio Perales.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alos Villagrasa, casado, labrador, natural y vecino de La Almolda, residente en Sena, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder á los cargos que contra él resultan en causa que con otros se le sigue sobre homicidio de Marcelo de Gracia, y frustrado de don Mariano Peralta Arruga, Alcalde que fué de la referida villa de La Almolda, la noche del veintisiete de Junio último; pues de no verificarlo dentro del expresado término, finado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio P. Cantalapiedra.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Domingo Roman y García, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Estremadura y Fiscal en comision de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el paisano Matias Muñio y Navarro, á quien estoy sumariando, acusado de haber sido uno de los autores en el destrozó del ferro-carril y telégrafo en la línea de Zaragoza á Casetas, que tuvo lugar el día siete de Octubre próximo pasado, y usando de la jurisdiccion que la ordenanza concede en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á dicho Martin Muñio, para que en el término de veinte días, contados desde el de la fecha, se presente personalmente, señalándole la cárcel nacional de esta referida ciudad, con el fin de dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se

le sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de la plaza. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Zaragoza 28 de Noviembre de 1869.—Domingo Roman.—Por su mandado, Benjamin Asensio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1869.

(Continuacion.)

Muel.—Celedonio Loshuertos, núm. 1, alegó ser hijo de padre impedido á quien mantiene; los facultativos que reconocieron á éste no hacen declaracion de su impedimento para trabajar; por lo que se acordó que con toda brevedad practiquen el reconocimiento y se resuelva la excepcion alegada.

Sesion extraordinaria del 12 de Julio.

Zaragoza.—El Director de la escuela Normal pregunta que si la supresion de gratificacion de 200 escudos asignados al mismo por razon del cargo ha de entenderse desde 1.º de Mayo ó desde principios del año económico: se acordó se entienda aquella desde la fecha en que se le comunicó el acuerdo.

Zaragoza.—El Director de la escuela Normal solicita la remision de datos para la formacion de la cuenta general documentada del año económico de 1868 al 69: se acordó se remita el expediente á la Junta de Instruccion primaria, para que con vista de los datos que se reclaman exponga su ilustrado parecer.

Zaragoza.—D. Antonio Berbegal, Ingeniero agrónomo, suplica se le confiera la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio: la Diputacion, en vista de los méritos y circunstancias que concurren en el exponente y su noble cuanto generoso desprendimiento renunciando á la asignacion que le corresponde, acordó nombrarle Secretario de la referida Junta, y que se pusiera este acuerdo en conocimiento de la misma.

Imprenta.—La Diputacion acordó que las cuentas presentadas por el Administrador de la Casa de Misericordia y D. Mariano Tiestos, referentes al planteamiento de la Imprenta provincial, pasen á la comision nombrada á este fin.

Zaragoza.—El Director general de Instruccion pública participa haberse suprimido la escuela de Bellas artes de esta capital, lo que pone en conocimiento de la corporacion para si quiere satisfacer los haberes de los empleados con cargo al capítulo provincial; se acordó pase dicho expediente á una comision especial, que se nombrará, para

que exponga su parecer. Puesta á seguida á votación, recayó este en los señores Sinués, Perez y Sancho.

Almonacid de la Sierra.—El Alcalde remite el expediente de arriendo del estiércol de la paridera de Valsordo, rematado á favor de Ramon Galvez; hallándolo conforme á las prescripciones legales, la Diputacion acordó dispensarle su aprobacion.

Pomer.—Ambrosio Lezcano reclama del Alcalde el premio que le corresponde por la caza de siete lobos; se acordó se remita la instancia al referido Alcalde para que informe lo oportuno, manifestando al propio tiempo qué cantidad hay presupuestada para dicho gasto y si este se halla ó no agotado.

Zaragoza.—Varios vecinos de esta capital presentan solicitudes para la provision de las plazas de uger y mozo de oficio que se hallan vacantes en esta Diputacion por fallecimiento de los que las tenian en propiedad; se acordó remitir aquellas á la comision del personal, en union de nota detallada del número de sirvientes subalternos que tenia la Diputacion y extinguido Consejo provincial, nombrándose para este cargo á los señores Ballesteros, Padilla y Solano.

(Se continuará).

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno divididos en DÉCIMOS á 20 escudos; distribuyéndose 3.000,000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor,	20.000

2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100 del 3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos: de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Côte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

El Ayuntamiento de Cadrete, con la competente autorizacion, arrendará en nueva y pública subasta la carnicería, con las yerbas del monte común, en los dias 28 del actual, 5 y 8 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.—El Alcalde, Manuel Lobaco.

El arriendo del molino harinero de Cerveruela, que se anunció en este periódico para el dia 28 de Diciembre próximo, tendrá lugar el dia 5 del citado mes de Diciembre en Paniza, ante D. Manuel Burillo, el cual pondrá de manifiesto las condiciones á los que deseen verlas. 2

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.